

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 28 de octubre de 1967 reguladora de la campaña oleícola 1967-68.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

Manteniéndose los criterios sustentados en la regulación de las campañas anteriores, se considera necesario introducir ciertas modificaciones a la misma con objeto de actualizarla en algunos aspectos, especialmente en lo que se refiere a los precios de protección de los aceites de oliva y el de venta al público del aceite de soja, ampliando, a su vez, el criterio sobre la venta de aceites en régimen de envasados.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Comercio, de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de octubre de 1967.

Esta Presidencia del Gobierno tiene a bien disponer:

Artículo 1.º Durante la campaña oleícola 1967-68, la aceituna de almazara, los orujos grasos de aceituna, las semillas oleaginosas de cacahuate, girasol, algodón, soja, cártamo, colza y los aceites obtenidos de los mismos, así como los demás aceites o grasas comestibles o industriales de origen vegetal producidos en España o importados se ajustarán en su comercio a lo que dispone la presente Orden.

Art. 2.º La aceituna de almazara será de libre contratación entre olivares y industriales mediante los pactos que individualmente o colectivamente puedan celebrar.

Los fabricantes que reciban aceituna no contratada señalarán diariamente, en tablillas colocadas en el local de recepción, los precios a que compran dicho fruto, los cuales se conceptuarán con validez hasta el momento en que comiencen a regir los que señale la Junta Local de Rendimientos de Aceituna de Almazara, a que se refiere el artículo siguiente.

Art. 3.º En cada término municipal, previa la autorización de la Jefatura Agronómica correspondiente, podrá constituirse una Junta Local de Rendimientos, integrada por el Jefe de la Hermandad Sindical, que actuará como Presidente (en aquellos términos municipales olivares en que aún no estén legalmente constituidas las Hermandades Sindicales presidirá la Junta el Alcalde de la localidad); un representante de los vendedores y otro de los compradores de aceituna, designados, el primero, por el Grupo Olivarero de la Hermandad Local de Labradores, y el segundo, por los industriales almazareros de la localidad. En caso de que los Vocales de la Junta lo consideren conveniente, elegirán, de común acuerdo, un Vocal olivarero que molture por sí mismo su cosecha de aceituna. Se elegirán Vocales suplentes para que actúen en ausencia de los titulares. Actuará como Secretario, al solo efecto de levantar las actas, el que lo sea de la Hermandad, y en aquellos términos en que no esté constituida la Hermandad, un funcionario municipal nombrado por el Alcalde.

Se autorizará la constitución de dichas Juntas Locales de Rendimientos cuando lo soliciten por escrito, ante la Alcaldía, el Jefe de la Hermandad de Labradores de la localidad o algún almazarero u olivarero de la misma.

El funcionamiento de estas Juntas, así como las medidas y normas para dar efectividad a las mismas, será reglamentado por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura.

El Presidente de la Junta será responsable de la legalidad de los acuerdos que se adopten y del normal cumplimiento de aquéllos.

Art. 4.º Las Juntas Locales de Rendimientos de Aceituna de Almazara tendrán como misión:

a) Determinar el rendimiento en aceite de las distintas clases de aceituna del término municipal.

b) Señalar el precio mínimo que corresponda a cada clase de aceituna en razón de su rendimiento en aceite, por aplica-

ción de la norma de cálculo que se apruebe a dicho efecto por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, teniendo en cuenta los precios en producción del aceite, los márgenes de molturación de la aceituna y el valor de los subproductos, conforme determine la citada Secretaría General Técnica.

Los precios fijados de esta forma a la aceituna por las citadas Juntas tendrán la consideración de mínimos. Entre los contratantes pueden pactarse libremente precios superiores en razón a la calidad y rendimiento del fruto u otras consideraciones de índole comercial e industrial.

Art. 5.º Si por cualquier circunstancia el número de almazaras abiertas voluntariamente por sus propietarios en una provincia fuese insuficiente para la molturación de la aceituna producida en la misma dentro del plazo necesario, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes adoptará o propondrá, en su caso, al Ministerio de Agricultura, las medidas pertinentes para obligar a la apertura de las almazaras que se precisen.

Art. 6.º El orujo de aceituna y las semillas de cacahuate, algodón, girasol, soja, cártamo y colza de producción nacional gozarán de libertad de comercio y circulación.

Art. 7.º Aceite de oliva.—Los aceites de oliva de producción nacional gozarán de libertad de precio, circulación y comercio en todos los escalones de su ciclo económico.

Art. 8.º Se prohíbe el destino a consumo de boca de los aceites de oliva vírgenes de acidez superior a tres grados. Dichos aceites, para poder ser destinados a tal fin, deberán sufrir forzadamente el proceso completo de refinación en sus tres fases: Neutralización, decoloración y desodorización.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes queda facultada para autorizar el consumo de aceite de oliva virgen de acidez superior a los tres grados en las provincias a las que con anterioridad y de forma repetida se les viene dando dicha autorización.

La acidez de los aceites de oliva puros que se destinen al consumo de boca no podrá exceder de 1,5º.

Art. 9.º La comercialización de las distintas clases de aceite de oliva, cuya venta al público se autorice, se efectuará de acuerdo con las especificaciones del Consejo Oleícola Internacional dentro de los límites de acidez establecidos en el artículo anterior.

Art. 10. Los aceites de orujo, soja, cacahuate, girasol, algodón, cártamo, colza, maíz y pepita de uva gozarán de libertad de comercio, circulación y precio, dentro de las condiciones previstas en la presente Orden.

Estos aceites, para ser destinados a consumo de boca, habrán de ser objeto de refinación completa, debiendo ajustarse a las especificaciones técnicas que señale la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Con independencia de los aceites señalados, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes podrá autorizar a consumo otras clases de aceites de producción nacional cuando las circunstancias y características de los mismos así le aconsejen.

La importación de estos aceites se realizará de acuerdo con lo que sobre la materia señalen las vigentes disposiciones así como las que puedan dictarse con posterioridad.

Art. 11. Las semillas oleaginosas de cualquier clase, así como los aceites de ellas obtenidos, serán incluidos en el régimen de derechos reguladores.

Art. 12. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes comprará los aceites de oliva vírgenes limpios que libremente se le ofrezcan por sus tenedores, entre los que se incluye al Servicio Sindical de Almacenes Reguladores, de acuerdo con las estipulaciones económicas técnico-legales que a continuación se señalan:

a) Clases de aceites de oliva vírgenes que serán adquiridos por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes:

1.º Extra.—Aceite de oliva de sabor absolutamente irreprochable y cuya acidez en ácido oleico será, como máximo, de un gramo por cien gramos.

2.º Fino.—Aceite de oliva que reúna las condiciones del aceite virgen extra, salvo en cuanto a la acidez en ácido oleico, que será, como máximo, de un gramo y medio por cien gramos.

3.º Corriente.—Aceite de oliva de buen sabor, cuya acidez en ácido oleico será de tres gramos por cien gramos como máximo, con margen de tolerancia de un diez por ciento respecto a la acidez indicada.

b) Precios de compra:

Los precios a que serán adquiridos estos aceites son los siguientes:

Clase	Nov-Dic.	Ene-Feb.	Mar-Ab.	Ma-Jun.	Jul-Ag.
	1967	1968	1968	1968	1968
	Ptas. Kg.	Ptas. Kg.	Ptas. Kg.	Ptas. Kg.	Ptas. Kg.
Aceite de oliva virgen extra	34,50	34,90	35,30	35,70	36,10
Aceite de oliva virgen fino	34,00	34,40	34,80	35,20	35,60
Aceite de oliva virgen corriente	32,50	32,90	33,30	33,70	34,10

El contenido entre humedad e impurezas de los aceites que adquiriera la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes no podrá exceder del 0,3 por 100. Cuando sobrepasen dicho límite, sin rebasar el 1 por 100, se aplicarán los descuentos correspondientes en los precios de compra.

c) El oferente se obliga con los medios de que disponga, propios o ajenos, a situar la totalidad de los aceites objeto del contrato de compraventa en los almacenes que la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes le señale.

d) El almacenaje de estos aceites se realizará:

1.º En los almacenes designados por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes pertenecientes al Servicio Sindical de Almacenes Reguladores.

2.º En depósitos fijados por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes dentro de la provincia en que se produjeron o en otras provincias.

En el supuesto de que los lugares que se designen para almacenar los aceites se encuentren en provincia distinta, el gasto de transporte quedará a cargo de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

e) La comprobación de pesos y acidez se efectuará en el almacén receptor, y en caso de discrepancia sobre dicha acidez del aceite, se hará constar en acta la disconformidad, remitiendo las oportunas muestras a un laboratorio oficial o al Instituto de la Grasa, de Sevilla, aceptando como decisivo el análisis que se emita. Los gastos de este análisis serán de cuenta del perdedor.

La humedad, impurezas y restantes características serán determinadas mediante análisis, a cuyo fin se tomarán las muestras de los aceites una vez se realice la entrega.

f) La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes publicará, en la correspondiente Circular, el modelo de contrato de compraventa.

g) Los vendedores incluirán con la oferta una declaración de calidad y cantidad.

El plazo para la presentación de estas ofertas terminará el 31 de julio de 1968, y las entregas del aceite ofrecido deben realizarse antes del 31 de agosto del mismo año.

En el supuesto de que los oferentes de aceite no hicieran entrega del mismo, podrá exigírseles la responsabilidad que corresponda por los perjuicios ocasionados.

h) La formalización del contrato de compraventa se realizará precisamente cuando la mercancía ofrecida se encuentre en el depósito señalado por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y el resultado de los análisis practicados demuestre que los aceites reúnen las características establecidas.

i) La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes pagará el importe de la mercancía en el momento de formalizar el contrato.

Art. 13. Compras de otros aceites.—La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes comprará los aceites obtenidos

en España con semillas de producción nacional que a continuación se relacionan y a los precios de garantía a la producción que asimismo se señalan:

Clase	Nov-Dic.	Ene-Feb.	Mar-Ab.	Ma-Jun.	Jul-Ag.
	Ptas. Kg.	Ptas. Kg.	Ptas. Kg.	Ptas. Kg.	Ptas. Kg.
Aceite de girasol ...	23	23,30	23,60	23,90	24,20
Aceite de orujo de aceituna	23	23,30	23,60	23,90	24,20
Aceite de algodón...	21	21,30	21,60	21,90	22,20
Aceite de cártamo...	21	21,30	21,60	21,90	22,20
Aceite de colza	21	21,30	21,60	21,90	22,20

Los precios señalados para cada uno de ellos se entienden para aceites debidamente refinados, cuya compra por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se realizará en las mismas condiciones establecidas en el artículo anterior para los aceites vírgenes de oliva.

El complemento de precio a la producción de semillas de algodón, colza, girasol y cártamo de la cosecha 1967 se realizará de conformidad con lo que se dispuso en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 29 de octubre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» número 264, de 4 de noviembre).

Para continuar estimulando los cultivos de semillas oleaginosas, los agricultores percibirán, en concepto de complemento al precio contratado con las extractoras y desmotadoras, las cantidades siguientes:

Semillas de algodón y colza de la cosecha 1968: 0,20 pesetas por cada kilogramo.

Semillas de girasol y cártamo de la cosecha 1968: 0,40 pesetas por cada kilogramo

Sobre la base de un rendimiento en aceite del 40 por 100, con la variación proporcional según el rendimiento real en cada caso.

El pago de dicho complemento será satisfecho a los agricultores por las extractoras que a este fin sean autorizadas por el Ministerio de Agricultura.

Las cantidades abonadas por las extractoras, a que se refiere el párrafo anterior, serán liquidadas por la Administración a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, previos los requisitos que la misma señale.

Además de los aceites anteriormente relacionados, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes podrá adquirir otros aceites de producción nacional, para los que se establecerá el correspondiente precio de protección cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Art. 14. El precio máximo de venta al público del aceite de soja se fija en veintitrés pesetas litro, pudiéndose señalar los correspondientes a las extractoras y refinerías. Las industrias envasadoras que comercialicen esta clase de aceite y el comercio detallista tendrán siempre a disposición de sus respectivas clientelas aceite de soja o, en su caso, aceites de semillas refinados al precio de venta al público de veintitrés pesetas litro.

Art. 15. Los aceites propiedad de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes serán vendidos por la misma a los precios de compra establecidos en el artículo 12 para el bimestre julio-agosto de 1968, excepto los procedentes de la campaña 1963-64, a los que podrá aplicárseles los precios de protección que figuran en el referido artículo 12 para el bimestre noviembre-diciembre de 1967.

Para evitar el alza exagerada de los precios de los aceites de semillas se autoriza a dicho Organismo para que en cualquier momento ponga a la venta aceites bajo la denominación de «aceite de regulación» al precio establecido para el de soja.

Art. 16. Todos los aceites de oliva se venderán al público sin mezcla alguna con cualquier otra clase de aceite comestible.

Los aceites de cacahuete refinados se expendrán puros en todos los casos.

Los restantes aceites de semillas podrán venderse puros o mezclados entre sí en las proporciones que convenga a cada una de las industrias envasadoras para ser expendidos al público bajo la denominación que a cada uno corresponda si hubiesen sido envasados puros, o como «aceite de semillas refinado» si contiene mezcla de varias clases de semillas.

Art. 17. La venta al público de todos los aceites a que se refiere la presente Orden se realizará con carácter general en régimen de envasado, pudiendo utilizarse cualquier tipo de envase (vidrio, hojalata, plástico), siempre que haya sido obtenida la oportuna autorización sanitaria.

No obstante, los establecimientos que se hallen legalmente facultados para la venta de aceites al público podrán solicitar de la Delegación de Abastecimientos y Transportes de la provincia en que radiquen la venta de aceites de oliva vírgenes a granel con sujeción a las normas y condiciones que señale al efecto la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

La acidez de los aceites de oliva vírgenes que se expendan a granel no podrá exceder de 1,5°

Art. 18. Las etiquetas e inscripciones que se empleen en el envasado de los aceites se ajustarán a los términos que exija la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para mejor conocimiento y claridad del comprador, debiendo ser registradas y aprobadas por las respectivas Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes en cuya demarcación resida la firma envasadora.

Art. 19. Los industriales dedicados al envasado de aceites comestibles mantendrán separación absoluta de las distintas clases de aceites que obren en su poder.

Art. 20. En los locales en que se lleve a cabo la obtención de aceites de oliva o de orujo, en tanto que se produzca o haya existencias de ellos, queda prohibida la elaboración de aceites y grasas de otras clases tanto de origen animal como vegetal.

Art. 21. Las industrias extractoras de aceites de semillas mantendrán la debida separación de las distintas clases de aceite que obtengan, garantizando su pureza y facilitando las comprobaciones que sean precisas.

Art. 22. Todos los industriales y comerciantes mayoristas que intervengan en cualquier fase de fabricación, envasado o comercio de aceites y grasas regulados por la presente Orden, tendrán obligación de anotar diariamente las entradas, salidas y movimientos de las grasas y de los productos elaborados.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes podrá exigir declaraciones de producción, movimiento y existencias.

Art. 23. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes vigilará periódicamente la calidad de los aceites en general y el peso de los envasados, disponiendo sobre aquella las oportunas tomas de muestras y el correspondiente análisis en los laboratorios oficiales, recabando de éstos que las determinaciones a realizar se ajusten a los procedimientos técnicos que se establezcan previamente por dicha Comisaría General.

Art. 24. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden será sancionado con arreglo a los preceptos del Decreto 3052/1966, de 17 de noviembre, del Ministerio de Comercio y demás disposiciones vigentes en la materia.

Art. 25. El Ministerio de Agricultura y la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes dictarán las disposiciones complementarias para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

Art. 26. La presente disposición será de aplicación para la campaña oleícola 1967/1968, que finalizará el 31 de octubre de 1968 y comenzará a regir el día 1 de noviembre de 1967, en cuyo momento quedarán derogadas las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 29 de octubre y 20 de diciembre de 1966.

Lo que comunico a VV. EE. y a VV. II para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. II. muchos años.
Madrid, 28 de octubre de 1967.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Industria, de Agricultura y de Comercio e Ilmos. Sres. Comisario General de Abastecimientos y Transportes y Jefes nacionales del Sindicato Nacional del Olivo y del Sindicato Nacional de Alimentación.

ORDEN de 28 de octubre de 1967 por la que se estudia la intervención del capital extranjero en la industria farmacéutica española.

La Comisión Delegada para Asuntos Económicos en su reunión del día 8 de septiembre de 1966 acordó someter a ciertos condicionamientos las autorizaciones de inversión mayoritaria de capital extranjero en la industria farmacéutica. Dichos condicionamientos se limitaban fundamentalmente a la obligatoriedad de realizar o promover labores de investigación científica o de llevar a cabo la fabricación en el país de los principios activos de las fórmulas terminadas o de exportar un determinado porcentaje de la producción.

Con el fin de establecer la reglamentación que asegure el cumplimiento de lo preceptuado, así como las normas de su puesta en práctica, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Industria, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—1. Las solicitudes de autorización de inversiones de capital extranjero para la modernización, ampliación o creación de Empresas farmacéuticas españolas cuando sean superiores al 50 por 100 deberán contener declaración expresa de la condición o condiciones cuyo cumplimiento está dispuesto a aceptar el solicitante de entre las que a continuación se enumeran:

a) Exportar un porcentaje del valor en venta de su producción.

b) Realizar, bien en la propia Empresa de participación mayoritaria extranjera o bien por medio de aportaciones o asociaciones con Entidades españolas de investigación, privadas o estatales, labores de investigación, invirtiendo en ellas cantidades representativas de un porcentaje fijo de la facturación anual de la Empresa en cuestión.

Las patentes de fabricación que se produzcan como consecuencia de dicha investigación deberán ser inscritas en España a nombre de Empresa española.

c) Utilizar en un porcentaje ad-valorem fijo materias primas o principios activos fabricados en España por la Empresa solicitante o por otras Empresas radicadas en el país.

2. Asimismo se determinará en cada solicitud la cuantía concreta de los porcentajes que en cada caso está dispuesto a cumplir el solicitante.

Segundo.—La fijación definitiva de los porcentajes a que se alude en el número anterior se realizará a través del siguiente procedimiento:

1. La oferta contenida en la solicitud presentada será estudiada por el Ministerio de Industria, que en el plazo de quince días manifestará su conformidad con la misma o—en otro caso—formulará a su vez una contraoferta motivada que se remitirá al solicitante.

2. La contraoferta formulada deberá ser aceptada o rechazada por el solicitante en el plazo de quince días.

3. En ningún caso se exigirán porcentajes superiores a los siguientes:

a) Para la exportación de una parte de la producción: Veinte por ciento de la producción «ad-valorem».

b) Para inversión en investigación: Siete por ciento de la facturación anual por venta de productos farmacéuticos.

c) Para la utilización de ingredientes fabricados en España, incluidos envases, embalajes, etc.: Setenta por ciento «ad-valorem».

4. Producido el acuerdo, las condiciones del mismo se incorporarán al contenido de la autorización que se otorgue, junto con las demás a que se refieren los números siguientes.

Tercero.—Para comprobar la realización de las obligaciones contraídas por parte de las Empresas, éstas se comprometerán en su solicitud de autorización de participación extranjera mayoritaria a someterse a las normas de control siguientes:

1.ª Para las obligaciones de exportación:

La Empresa deberá presentar al Ministerio de Industria antes del día 1 de noviembre y 1 de mayo de cada año relación detallada de las exportaciones realizadas hasta el 1 de julio y el 1 de enero, respectivamente, del mismo año, señalando los países de destino y las oportunas referencias a los documentos de exportación acreditativos de que ésta ha sido realizada.

En el caso de que en uno o dos años consecutivos la Empresa no pudiera alcanzar las cifras de exportación comprometidas el déficit o los déficits podrán ser compensados hasta el 31 de diciembre del tercer año natural, contado a partir del 1 de enero del primer año deficitario.

2.ª Para las obligaciones relativas a trabajos de investigación:

La Empresa deberá presentar al Ministerio de Industria antes del día 1 de mayo de cada año una Memoria explicativa y demostrativa de la labor de investigación realizada durante el año anterior, quedando la Empresa eximida de consignar aquellos detalles que puedan considerarse secreto industrial o científico sin que esto reste evidencia a la Memoria presentada. Igualmente deberá consignarse la inversión realizada en las labores de investigación financiadas por la Empresa junto con los documentos demostrativos de la misma, si así lo estimase oportuno el Ministerio de Industria.

3.ª Para la obligación de utilizar materias primas o principios activos fabricados en España: